INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial suscrito por ambas partes, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, no sin antes aceptar una dación en pago. No hay dineros consignados para este proceso ni existe solicitud de remanentes.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO**
Demandado:	**ORLANDO JARAMILLO MONTOYA**
Radicado:	**255724089001-2021-00061-00**
Interlocutorio:	**735**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, antes de entrar a decidir sobre el *sublite,* vale la pena recordar que la dación en pago *"Es una modalidad del pago que consiste en que el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida"*[1].

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en añeja pero precisa e invariable jurisprudencia, esto es, sentencia adiada diciembre 04 de 1925, con ponencia del magistrado Dionisio Arango, estableció lo siguiente:

> *"…El pago no es sino el cumplimiento de la obligación y ésta se ejecuta del modo como se contrajo: de suerte que, debiéndose dinero, el deudor no se liberta dando otra cosa distinta, salvo que lo consienta el acreedor, en cuyo caso se da la forma jurídica llamada por los antiguos datio in solutum, que produce el mismo efecto del*

[1] Régimen General de las Obligaciones. Guillermo Ospina Fernández. Octava Edición. Editorial Temis. Pág. 393.

pago, en virtud de acuerdo entre acreedor y deudor antes o al tiempo de verificarse la prestación. La dación en pago, es, pues, el acto de dar en cumplimiento de un contrato, una cosa distinta a la debida; y sólo existe cuando el deudor con audiencia de su acreedor, transfiere a éste en pago de su obligación la propiedad de una cosa distinta a la debida; ya consista ésta en un hecho o en una abstención, o en la transmisión de un objeto. No otro puede ser el alcance de ese fenómeno jurídico si se atiende al significado que en derecho tiene el verbo dar."

Vemos pues que, la dación en pago, es un acto jurídico de naturaleza convencional, el cual solo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustituta, la cual debe estar acompañada del ánimo recíproco de extinguir la obligación preexistente entre las partes.

Teniendo en cuenta que, nuestro Código Civil no unifica el concepto de dación en pago en un solo artículo, por el contrario, la contempla en varias disposiciones *(arts. 1562; 1971, Ord. 2; 2407; 2458),* resulta necesario acudir a la doctrina y a la jurisprudencia para dar un poco más de claridad y soporte a tan inusual pero práctica figura jurídica, veamos:

El tratadista Guillermo Ospina Fernández, en su libro *"Régimen General de las Obligaciones"*, enumera los requisitos de la dación en pago de la siguiente manera:

a) La ejecución de una obligación con ánimo de pagar;
b) Diferencia entre la prestación debida y la pagada;
c) El consentimiento de las partes;
d) La capacidad de las partes; y
e) La observancia de las solemnidades legales.

Con tal soporte y, al analizar el acuerdo anejo al cartulario por las partes, vemos como se cumplen los presupuestos referidos supra, en tanto la intención de los sujetos procesales es la de declarar extinguida la obligación, teniendo en cuenta la dación de la motocicleta objeto de cautela y propia del demandado, como pago de la obligación; es decir, se ve el cambio de la prestación debida por otra. Aunado a ello, el acreedor y el deudor convinieron, aquel en recibir lo que no está obligado a recibir, y este en cumplir una prestación que no debe, derogando así el principio legal establecido en el art. 1627 del Código Civil, por demás, el acreedor dispone de su derecho crediticio y el solvens tiene capacidad para pagar en nombre propio y está legitimado para transferir el dominio de la cosa dada en sustitución de la prestación debida. Finalmente, y en lo que respecta al requisito final, el documento está sometido a las formalidades exigidas por la ley, en el caso que nos ocupa, la dación versa sobre un bien mueble *(motocicleta)* y por lo tanto, la misma deberá inscribirse en el certificado de tradición del vehículo expedido por la Secretaria de Transito y Transporte de La Dorada, Caldas.

En consecuencia y por ser procedente se accede a la dación en pago de la motocicleta identificada de la siguiente manera: PLACAS: EGJ67E, MARCA: KTM, LINEA: 250 DUKE NG, MODELO 2018, COLOR: NEGRO-BLANCO,

SERIE: VBKJPE408JA100252, CHASIS: VBKJPE408JA100252, MOTOR: 793708290, CILINDRAJE: 249 C.C y se ordena la terminación de este asunto. Así mismo, será levantada la medida cautelar de embargo y secuestro decretada y practicada sobre la motocicleta referida. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio con destino a la Secretaría de Transito y Transporte de La Dorada, Caldas, comunicando lo acá decidido, esto es, el levantamiento de la medida cautelar y, así mismo, la inscripción de la dación en pago.

También, se ordenará notificar al secuestre actuante que ha cesado en sus funciones como tal y que debe hacer entrega del vehículo dejado bajo su administración, al señor José Ismael Murcia Acero; además, rendir cuentas comprobadas de su gestión, en un término de diez (10) días, fijándose como honorarios definitivos, la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutada dentro del proceso.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por dación en pago, el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el señor **JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO (C.C. 10.182.760)**, en contra de **ORLANDO JARAMILLO MONTOYA (C.C. 18.397.277)**, por lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada y practicada, esto es, el embargo y secuestro de la motocicleta identificada de la siguiente manera: PLACAS: EGJ67E, MARCA: KTM, LINEA: 250 DUKE NG, MODELO 2018, COLOR: NEGRO-BLANCO, SERIE: VBKJPE408JA100252, CHASIS: VBKJPE408JA100252, MOTOR: 793708290, CILINDRAJE: 249 C.C.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, comunicando lo acá decidido, esto es, el levantamiento de la medida cautelar sobre el rodante citado en el numeral anterior y, además, la inscripción de la dación pago concedida dentro del presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR al secuestre actuante que ha cesado en sus funciones como tal y que debe hacer entrega del vehículo dejado bajo su administración, al señor José Ismael Murcia Acero; además, rendir cuentas comprobadas de su gestión, en un término de diez (10) días, fijándose como honorarios definitivos, la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutada dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en los libros que lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ